

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2005.

Materia: Civil.

Recurrentes: Francisco Manuel Almonte y Romero Antonio Almonte.

Abogado: Dr. Juan Ysaías Disla López.

Recurridos: MITSUI, C. por A. y Pascual Arias.

Abogados: Licdos. Carlos Nicolás Rosario de la Cruz y Julio César Monegro Jerez.

## **SALA CIVIL Y COMERCIAL**

**Rechaza**

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2018

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Manuel Almonte y Romero Antonio Almonte, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega, contra la sentencia núm. 24-2005, de fecha 28 de febrero de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. Juan Ysaías Disla López, abogado de la parte recurrente, Francisco Manuel Almonte y Romero Antonio Almonte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2005, suscrito por los Lcdos. Carlos Nicolás Rosario de la Cruz y Julio César Monegro Jerez, abogados de la parte recurrida, MITSUI, C. por A. y Pascual Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cobro pesos incoada por la MITSUI, C. por A. contra de La Plaza Almonte (sic), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 8 de junio de 2004, la sentencia civil núm. 809, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada por estar legalmente citado y no haber comparecido a juicio; **SEGUNDO:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **TERCERO:** En cuanto al fondo se condena a los señores Francisco Manuel Almonte y Romero Antonio Almonte a pagar a favor de la Empresa Mitsui, C. por A., la suma de RD\$142,426.00 pesos moneda de curso legal; **CUARTO:** Se condena a la parte demandada al pago de los intereses legales de la suma adeudada a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Carlos Nicolás Rosario de la Cruz, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Ángel Castillo, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil del Distrito Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, Francisco Manuel Almonte y Romero Antonio Almonte, mediante acto núm. 11829-04, de fecha 28 de octubre de 2004, instrumentado por el ministerial Francisco Rafael Ortiz, alguacil ordinario de la Suprema Corte Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 28 de febrero de 2005, la sentencia civil núm. 24-2005, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia no. 809, de fecha 8 del mes de Junio del año 2004, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su (sic) distracción de las mismas en provecho del LICDO. CARLOS ROSARIO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente principal plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal por violación a los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa por incumplimiento del apartado j del artículo 8 de la vigente Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos;

Considerando, que en su primer, segundo y tercer medio de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, el recurrente alega: “si se examina la sentencia actualmente atacada como un producto jurisdiccional imperfecto se podría apreciar y establecer un firme que único no contiene una exposición sumaria de los hechos que fundamentan dicho fallo ni sobre los documentos que los soportan como prueba de base legal. Ni ponderación alguna que pueda justificar el contenido de dicho fallo. También omite hacer una descripción detenida de las piezas y documentos depositados por la parte recurrida, privando a ese tribunal supremo, como corte de casación decidir sobre la incidencia que pudiera haber tenido en el resultado del fallo actualmente atacado; (¶) pero más grave aún, en el segundo grado de jurisdicción, el señor Romero Almonte, no fue puesto en causa y la misma (sic) resultó perjudicado con la decisión evacuada por dicha corte, puesto que se le violentó su sagrado derecho de defensa; (¶) que la corte de apelación como Tribunal de Segundo Grado, no se detuvo a analizar y ponderar en piezas y documentos que aportó la recurrida como fundamento de su demanda, para analizar si el recurrente había pagado la totalidad o la mayor parte de su crédito y simplemente la Honorable Corte

se limitó a hacer mención de regularidad de la sentencia apelada, sin entrar al fondo del proceso para determinar la veracidad de los documentos aportados al tribunal, puesto que el recurso de apelación no se interpuso con el mero propósito de analizar solo la sentencia apelada, sino por el contrario, fue con la finalidad de que la Corte de Apelación ponderara todo el proceso y no que sólo limitara en fallo al examen exclusivo del instrumento jurisdiccional apelado”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que Francisco Manuel Almonte y Romeo Antonio Almonte, tomaron a crédito mercancías por un valor de RD\$142,426.00 y pretendieron saldar esa obligación emitiendo los siguientes cheques sin provisión de fondos: núm. 402, de fecha 11 de enero de 2002, por la suma de RD\$20,000.00; núm. 447, de fecha 25 de enero de 2002, por la suma de RD\$15,148.00; núm. 15813, de fecha 1 de marzo de 2002, por la suma de RD\$24,750.00; núm. 16488, de fecha 20 de abril de 2002 por la suma de RD\$32,528.00; núm. 16489, de fecha 20 de abril de 2002, por la suma de RD\$25,000.00 y núm. 16490, de fecha 20 de abril de 2002 por la suma de RD\$25,000.00, todos del Banco Intercontinental (Baninter); b) que la empresa Mitsui, C. por A., mediante acto núm. 111-04, de fecha 6 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, intimó a Francisco Manuel Almonte y Romero Antonio Almonte a pagar la suma adeudada; c) que por acto de alguacil marcado con el núm. 193, de fecha 30 de marzo de 2004, instrumentado por el ministerial Ángel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la empresa Mitsui, C. por A. demandó en cobro de pesos a Francisco Manuel Almonte y Romero Antonio Almonte, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual, en fecha 8 de junio de 2008, acogió la referida demanda mediante sentencia núm. 809; e) no conformes con dicha decisión Francisco Manuel Almonte y Romero Antonio Almonte recurrieron en apelación el fallo de primer grado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial La Vega, tribunal que rechazó el recurso y confirmó la decisión impugnada mediante la sentencia núm. 24-2005, del 28 de febrero de 2005, que ahora es objeto del recurso de casación que se examina;

Considerando, que para emitir su decisión la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes: “que en la sentencia recurrida y en los documentos que conforman el expediente consta que la empresa Mitsui, C. por A. recibió varios cheques sin provisión de fondos de los señores Francisco Manuel Almonte y Romeo Antonio Almonte por un monto de RD\$142,426.00 (ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos veintiséis pesos oro) moneda nacional de curso legal, por concepto de pago de mercancías; que en fecha 6 de marzo del año 2004, la entidad comercial Mitsui, C. por A. notificó a los señores Francisco Manuel y Romeo Antonio Almonte una intimación de pago y posteriormente en fecha 30 del mes de marzo del año 2004, procedió a demandarlos en cobro de pesos, interviniendo en consecuencia la sentencia objeto del presente recurso y cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión; que en el acto introductorio del recurso ni posteriormente en apoyo de sus conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 25 del mes de enero del año 2005, por ante esta Corte, los recurrentes han presentado contra la sentencia apelada ningún argumento que justifique su revocación limitándose de manera pura y simple a meras expresiones no avaladas por ningún elemento de juicio (sic); que si bien es cierto que en la sentencia de marras figura en su primera página el nombre de Plaza Almonte como demandada, que es el nombre del comercio, propiedad de los demandados originales y actuales recurrentes, todo indica que se trata de un error material, ya que en todo el contenido de la referida decisión, incluyendo en su dispositivo figuran los señores Francisco Manuel y Romeo Antonio Almonte; que al no probar los recurrentes que hicieron efectivo el pago de los aludidos cheques mediante los medios instituidos por la ley, es obvio que son deudores de la empresa recurrida y demandante primitiva puesto que todo pago presume una deuda según lo establecido en el artículo 1235 del Código Civil; (2) que todo lo anterior pone de manifiesto que le juez a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una atinada interpretación y aplicación del derecho”;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente en el primer aspecto de su recurso de casación

relativo a que la decisión impugnada no contiene una exposición sumaria de los hechos ni ponderación o detalle de los documentos que le sirvieron de base legal para emitir su fallo, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha mantenido el criterio constante de que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que asimismo, al examinar los jueces del fondo los elementos probatorios que les son sometidos por las partes en sustento de sus pretensiones, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos para la solución del caso; que además se debe puntualizar que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia; que en la especie, la parte recurrente alega no fueron ponderados documentos sin especificar a qué documentos se refería por lo que no se puede establecer si los mismos resultaban decisivos ni relevantes para la solución del caso, que, en esas circunstancias, el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio que se examina, la parte recurrente alega que le fue violentado su derecho de defensa toda vez que Romero Almonte, del examen de la decisión se comprueba que este fue parte recurrente en apelación, no fue pronunciado defecto en su contra y concluyó al fondo de su recurso de apelación por ante la corte *a qua*, en ese sentido, y contrario lo alegado por la parte recurrente, es preciso puntualizar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva; lo que no se ha configurado en el presente caso, por ende la decisión impugnada no contiene ninguna violación a su derecho de defensa, pues la corte *a qua* respetó los principios del debido proceso;

Considerando, que, es preciso destacar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja una de las partes, lo que no ocurre en la especie, razones por las que procede desestimar este aspecto del medio impugnado por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que la corte no analizó si se había efectuado el pago total o parcial del crédito, es preciso indicar que contrario a lo argüido en su recurso de casación, del estudio íntegro de la sentencia se evidencia que la corte *a qua*, confirmó la decisión apelada aportando sus motivos luego de haber valorado el conjunto de pruebas que le fueron aportadas, determinando que en el caso examinado, el actual recurrente no había probado estar liberado de su obligación de pago para que el efecto liberatorio se desplegara a su favor; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Manuel Almonte y Romero Antonio Almonte, contra la sentencia núm. 24-2005, dictada el 28 de febrero de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en

parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Francisco Manuel Almonte y Romero Antonio Almonte al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Nicolás Rosario de la Cruz y Julio Cesar Monegro Jerez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de septiembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.